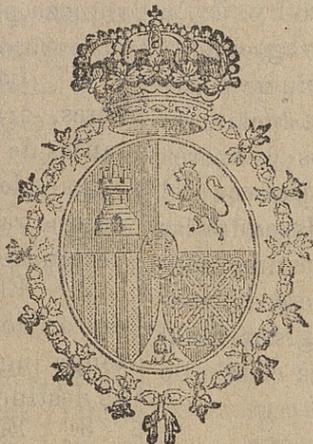


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron a las diez de la mañana de ayer de San Sebastián a bordo del *Giralda*, con rumbo a Bilbao, llegaron a las cinco de la tarde a dicha capital, en donde continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 22 de Agosto.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

NUM. 1.815.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIONES PROVISIONALES para el establecimiento de los Registros fiscales de las riquezas rústica y pecuaria.

(CONCLUSION.)

CAPÍTULO II

Aprobados que sean los trabajos agronómicos catastrales de un término municipal, previo el trámite señalado en el capítulo 12 del reglamento de 19 de Febrero del corriente año, y terminado el período geométrico del Registro fiscal a que se refiere el capítulo anterior de estas instrucciones, se procederá a la ejecucion de los trabajos correspondientes al período evaluatorio, con sujecion a las reglas siguientes:

16. La brigada determinará la superficie y la riqueza imponible correspondiente a cada uno

de los cultivos y calidades comprendidos en un mismo polígono fiscal, así como la total riqueza imponible de éste. Dichos datos serán comunicados a la Junta pericial en la forma señalada en el modelo número 4.

17. La Junta pericial, teniendo a la vista las hojas declaratorias, el estado a que se refiere la regla anterior y los documentos principales resultantes del trabajo agronómico catastral, que obrarán en su poder, según lo dispuesto en el artículo 90 del reglamento de 19 de Febrero último, determinará, con el concurso ó intervencion del Jefe de la brigada, para cada uno de los predios y parcelas comprendidos dentro de un mismo polígono fiscal, la superficie ocupada por cada cultivo y la correspondiente a las distintas calidades de terreno, así como la riqueza imponible de cada uno y la total del predio.

La suma de las riquezas imponibles de todos los predios y parcelas comprendidas dentro de un mismo polígono fiscal, determinada en la forma expresada en el párrafo anterior, deberá ser igual a la total de dicho polígono, a que se refiere la regla 16, con un error admisible, por exceso ó por defecto, de un 5 por 100.

En la fijacion de calidades y de riquezas imponibles deberá tenerse presente la armonía que debe existir entre los productos líquidos imponibles de un mismo cul-

tivo y calidad dentro del término municipal, según lo prevenido en el artículo 32 del reglamento de 19 de Febrero.

18. La Junta pericial celebrará sesión pública, con asistencia del Jefe de la brigada ó del Ayudante que éste designe, de los dueños de los predios y parcelas comprendidos dentro de un polígono fiscal, y de los dueños de los predios colindantes, a cuyo fin se comunicará en debida forma el sitio, día y hora en que ha de tener lugar.

19. Constituída la Junta pericial, en unión del Jefe de la brigada ó del Ayudante de ésta, en el día y horas señalados, el Secretario de la primera dará lectura a la relacion de predios y parcelas que componen el polígono, a la superficie de cultivos y calidades y a la riqueza imponible señaladas para cada predio y parcela por la Junta, abriéndose acto seguido juicio verbal contradictorio, en el cual los terratenientes ó sus representantes podrán impugnar la proporcion establecida entre las superficies de los cultivos y calidades dentro de la total señalada para el predio de que se trate en el período geométrico, no sólo con relacion a los predios de su propiedad, sino con relacion a los de los demás predios del mismo polígono.

La Junta pericial, después de oír a los propietarios interesados y al Jefe de la brigada ó Ayudante de la misma, resolverá en la

misma sesión lo que proceda, ó aplazará su resolucion para la próxima, si creyese necesario consultar antecedentes ó realizar comprobaciones en el terreno.

No serán oídos en estas sesiones los propietarios ó representantes de los mismos que no hubiesen llenado las hojas declaratorias, dentro del término de quince días sin causa justificada, ni los que después de la invitacion a que se refiere la regla 10 hubiesen ocultado más de la quinta parte de la extension superficial de sus propiedades ó hubiesen desnaturalizado su cultivo. De estas sesiones se levantarán las actas correspondientes, suscritas por los individuos de la Junta pericial y por el Jefe de la brigada ó Ayudante que hubieran asistido a ellas.

20. Cuando los propietarios ó sus representantes no se conformen con la decision de la Junta pericial, podrán acudir en alzada, dentro del término de ocho días, ante el Director del servicio agronómico-catastral de la provincia, y en el de quince días contra la resolucion de éste ante la Direccion general de Contribuciones. La que dicte este Centro será firme y definitiva.

21. Las secciones en que se considere dividido cada término municipal, serán las establecidas en el trabajo catastral, y se designarán con las mismas letras con las que en éste se hallen señaladas.



La numeracion de los polígonos fiscales que se consideren en el Registro de predios rústicos será correlativa para todo el término, cualquiera que sea la seccion en que se encuentren.

La numeracion de predios rústicos será correlativa en cada término, cualquiera que sean la seccion y el polígono fiscal á que correspondan.

Las parcelas que se hallan enclavadas dentro de un polígono fiscal, correspondientes á predios rústicos incluidos en aquél y en otro ú otros polígonos distintos, llevarán constantemente el número del predio al que correspondan, acompañado de una letra distinta para cada parcela.

La numeracion de los polígonos fiscales, lo mismo que la de los predios, se sujetará al sistema de radiacion, tomando como origen el casco del pueblo.

22. Encabezará el libro auxiliar del Registro fiscal una relacion de los productos líquidos imponibles por hectárea para cada cultivo y calidad del término municipal, que serán los mismos obtenidos en el período evaluatorio del trabajo agronómico catastral.

A continuacion de esta misma relacion, y en el mismo libro, figurará otra en que se expresen las secciones y sus linderos, los polígonos fiscales que á cada una comprenda, sus números y sus linderos, y los predios y parcelas correspondientes á cada polígono fiscal, expresando, para los primeros, sus números, y para las segundas, las letras con que estén señaladas y el número del predio á que correspondan.

23. Terminados los trabajos á que se refieren estas instrucciones, la brigada formará el Registro fiscal de predios rústicos y el libro auxiliar del mismo, por orden alfabético de propietarios, con sujecion á los modelos números 5 y 6.

24. El Registro pasará á la Junta pericial, la cual lo devolverá á la brigada dentro del término de quince días, con su conformidad ó con las observaciones que estime oportunas. La brigada, á su vez, lo enviará al Director del servicio agronómico catastral de la provincia, el cual lo someterá con sus antecedentes á la aprobacion de la Direccion general de Contribuciones.

25. La Direccion general, en vista de los antecedentes que

obren en su poder, de los informes de la Junta pericial y de la Direccion del Servicio agronómico catastral de la provincia á que el pueblo corresponda, reclamará á ésta los documentos que crea necesarios, y oído el parecer del Negociado técnico, dispondrá las comprobaciones que estime convenientes, si las creyese necesarias, ó aprobará el Registro fiscal de la propiedad rústica si á ello hubiere lugar.

CAPÍTULO III

26. La Direccion general de Contribuciones remitirá oportunamente á la oficina del Registro fiscal de la propiedad de la provincia ó provincias en que se estén llevando á cabo los trabajos para el establecimiento del Registro fiscal de la riqueza rústica, el número de ejemplares de hojas declaratorias de la riqueza pecuaria que dicha seccion crea necesarios de cada uno de los modelos números 7 y 8.

27. Dicha oficina remitirá á cada uno de los Ayuntamientos correspondientes á los pueblos de la provincia el número de hojas declaratorias correspondientes á los expresados modelos que á juicio de la Junta pericial sean precisos.

28. Entregados dichos impresos á la Junta pericial, ésta dispondrá su distribucion entre los agricultores y ganaderos del término municipal, dándoles un plazo para llenarlos que no excederá de quince días.

29. Los dueños de predios rústicos ó sus representantes, lo mismo que los arrendatarios, harán constar en las hojas declaratorias del modelo núm. 7 el número de cabezas de ganado de trabajo que, siendo de su propiedad, se empleen habitualmente en la labor de aquéllos.

30. Los dueños de predios rústicos ó sus representantes, los arrendatarios, y los que, sin ser dueños ó cultivadores de predios rústicos, se dediquen á la explotacion de la industria pecuaria, están obligados á declarar el ganado de renta que posean, en las hojas del modelo núm. 8.

No están sujetos á declaracion, por no estarlo á tributo, las cabezas que sean producto del ganado, y que se venden cada una cuando cumplen la edad conveniente; pero sí lo estarán aquellas que se reserven para sustituir á los reproductores que se inutilicen.

31. Las declaraciones de la riqueza pecuaria se sujetarán á las siguientes reglas:

1.^a Los dueños, administradores, arrendatarios ó representantes de los mismos declararán el ganado de labor en el pueblo en que radiquen las fincas á que pertenecen.

2.^a El ganado de renta será declarado en el pueblo en donde tenga lugar la explotacion á que se destine.

3.^a El ganado trashumante ó trasterminante, en el pueblo en donde pasten durante el invierno.

4.^a El ganado que se encuentre accidentalmente en el pueblo cuando se repartan las hojas declarativas de riqueza pecuaria, será declarado, lo mismo que el que tenga en él su estancia permanente, haciendo constar en la declaracion el pueblo en que está amillarado, y acompañando á la misma la certificacion correspondiente, expedida por la oficina del Registro fiscal, si la hubiese, y en su defecto, por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde.

5.^a También será declarado el ganado exento de contribucion territorial, bien por pertenecer al Ejército, ó por hallarse sujeto á la contribucion industrial, presentando en este último caso el recibo correspondiente al último trimestre.

32. Son aplicables á los propietarios, administradores y arrendatarios que ocultasen todo ó parte de una clase de ganado en las hojas declaratorias que deben llenar con sujecion á lo dispuesto en los artículos anteriores, y á los que no las devolvieran llenas dentro del plazo de los quince días siguientes á aquel en que les fueran entregadas, las penalidades á que se refiere la regla 10 de estas instrucciones.

33. Las Juntas periciales examinarán las hojas declaratorias á medida que las vayan recibiendo, y las resumirán en dos estados, uno para el ganado de labor y otro para el de renta (modelos números 9 y 10).

Para comprobar la exactitud de las declaraciones relativas al ganado de labor tendrá en cuenta la Junta pericial la superficie labrada anualmente en los predios á que se refieren las declaraciones, la superficie destinada á pastos y las relaciones deducidas del cómputo de ganadería, que en su día habrán recibido de la brigada agronómica catastral.

Para comprobar la exactitud de las declaraciones relativas al ganado de renta, tendrá en cuenta la Junta pericial la extension superficial destinada á pastos ó á otros aprovechamientos para alimento del mismo dentro del término municipal, las relaciones deducidas del cómputo de ganadería á que se refiere el párrafo anterior y las noticias de general conocimiento en el pueblo acerca del número de reses de cada clase estantes, trashumantes ó trasterminantes, que de un modo transitorio ó permanente se hallen en el término municipal en alguna época del año.

34. Si de las comprobaciones de que antes se trata resultasen ocultaciones evidentes, la Junta podrá disponer recuentos totales ó parciales de los ganados de cada clase, adoptando con anticipacion bastante las medidas convenientes para que durante el recuento, y en caso de salir ganado del término municipal, pueda conocerse su número, el nombre de sus dueños y el punto de su destino.

35. En vista de las comprobaciones y del recuento, si se hiciera, á que se refiere la regla 34, la Junta rectificará los estados de que trata el párrafo primero de la regla 33, y los remitirá, juntamente con las hojas declaratorias de los propietarios, al Jefe de la brigada encargado de los trabajos previos al establecimiento del Registro fiscal de la propiedad rústica, acompañados de un informe en el que se consigne la opinion de la Junta acerca de la exactitud que debe atribuirse á dichos estados, y á las declaraciones de los cultivadores y ganaderos.

36. Dicho Jefe de brigada, en vista de los anteriores documentos, con los antecedentes que acerca de la riqueza pecuaria haya podido recoger en la localidad, y de los datos que consten en el cómputo de ganadería del trabajo catastral, enviará los datos, informes y hojas declaratorias remitidos por la Junta pericial al Director del servicio agronómico catastral de la provincia, juntamente con su informe y con la relacion de tipos evaluatorios por cada cabeza ó unidad pecuaria y clase de ganado.

37. El referido Director, después de examinar dichos documentos, los remitirá con su informe al Registro fiscal de la provincia, ó en su defecto á la Delegacion de Hacienda.

38. Esta oficina, después de estudiar detenidamente todos los documentos relativos á la riqueza pecuaria de cada pueblo, formará el Registro fiscal correspondiente al mismo, ó procederá en la localidad correspondiente á las rectificaciones que juzgue necesarias, á cuyo fin comisionará dos funcionarios de su seno, uno con el carácter de Jefe de la Comisión comprobadora y otro con el de Secretario de la misma.

39. Constituída en el pueblo donde deba realizarse la comprobación, la Comisión comprobadora á que se refiere el artículo anterior, reunirá la Junta pericial, y de acuerdo con la misma acordará las medidas más eficaces para obtener la mayor exactitud en el recuento, el cual se llevará á cabo teniendo presentes las disposiciones de los artículos 73 y 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

40. Los gastos de esta comprobación serán abonados entre los agricultores y ganaderos que hubiesen ocultado parte de su riqueza pecuaria en las hojas declaratorias, en proporción de las diferencias que resultasen de la comprobación entre las declaraciones y el recuento. Este abono será independiente de la penalidad en que hubiesen incurrido con arreglo á lo prevenido en las reglas 10 y 32 de estas instrucciones.

41. Hecha la comprobación de que se trata en las reglas anteriores, y regresada la Comisión á que se refieren á la capital de la provincia, presentarán el expediente instruído é informado al Jefe del Registro fiscal, el cual lo resolverá, previo informe de la Intervención de Hacienda.

La resolución recaída en el expediente será notificada al Ayuntamiento del pueblo de que se trate, el cual manifestará por escrito su conformidad ó acudirá en alzada y en término de quince días ante la Dirección general de Contribuciones por conducto del Delegado de Hacienda, quien lo cursará dentro del plazo de ocho días con su informe y con los antecedentes respectivos.

Igual facultad se concede á los agricultores y ganaderos que se consideren perjudicados por la resolución del Registro fiscal de la propiedad.

42. Las resoluciones de la Dirección general de Contribuciones serán firmes y definitivas.

43. Obtenida la conformidad

del Ayuntamiento, ó resuelta su reclamación ó la de los agricultores y ganaderos, por la Dirección general de Contribuciones se formará el Registro fiscal de la riqueza pecuaria y el libro auxiliar del mismo por orden alfabético de propietarios, con sujeción á los modelos números 11 y 12.

CAPÍTULO IV

En las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Málaga y Granada, en donde se hallan terminados los trabajos agrónomo-catastrales, se llevarán á cabo los necesarios para el establecimiento de los Registros fiscales de las propiedades rústicas y pecuarias con sujeción á las reglas siguientes:

44. En cada una de dichas provincias se organizará el servicio en la medida que permitan los créditos y el personal disponible, estableciendo una Dirección técnica en la capital y el número de brigadas que la Dirección general de Contribuciones designe al efecto.

45. Las condiciones para el nombramiento y traslaciones del personal, la disciplina del mismo, así como las formalidades para el pedido de fondos, rendición de cuentas, abono de dietas, gastos de locomoción, jornales de guías y peones, material, etc., serán las mismas contenidas en el reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Febrero del corriente año.

46. Tan pronto como se halle constituida en la capital de la provincia, en donde hayan de establecerse los Registros fiscales, la Dirección del Servicio de los mismos, después de participar á las Autoridades la instalación de la oficina correspondiente, solicitará de la Jefatura de los Registros fiscales de la propiedad la entrega de cuantos documentos obren en su poder relacionados con los trabajos agrónomo-catastrales.

47. La Dirección general de Contribuciones remitirá á la Dirección provincial todas las reclamaciones que existan en dicho Centro relativas á los trabajos agrónomo-catastrales. La Dirección provincial las distribuirá entre las brigadas correspondientes á las zonas á que correspondan los Ayuntamientos reclamantes.

48. Los Jefes de brigada, después de estudiar dichas reclamaciones y los trabajos catastrales en la parte que con ella se rela-

cione, las devolverán con su informe á la Dirección del Servicio de la provincia, y ésta con el suyo á la Dirección general.

49. La misma Dirección provincial, después de examinar los trabajos catastrales correspondientes á los pueblos cuyos Ayuntamientos no hayan presentado reclamaciones contra los trabajos agrónomo-catastrales, propondrá á la Dirección general el orden en que deban llevarse á cabo los trabajos para el establecimiento de los Registros fiscales.

50. Constituída cada brigada en el pueblo en que deba emprender dichos trabajos, se dirigirá de oficio á la Alcaldía, rogándole se sirva constituir la Junta pericial que ha de intervenir en aquéllos, y comunicarle el día y hora señalados para la constitución de la expresada Junta, á fin de ponerse de acuerdo con la misma en todo lo relativo á este servicio.

51. Los trabajos relativos al período geométrico previo el establecimiento del Registro fiscal de la propiedad rústica se llevarán á cabo con sujeción á las reglas establecidas en el capítulo 1.º de estas instrucciones.

52. Antes de que las brigadas y las Juntas periciales emprendan los trabajos de clasificación y determinación de la riqueza imponible correspondiente á los predios del término municipal, sustituirán las primeras, en las cuentas de productos, los precios medios de los mismos en el mercado más próximo durante el último decenio, por los precios medios durante el último sexenio á raíz de la cosecha, según lo prevenido en el párrafo cuarto de la ley de 29 de Marzo de 1900, é introducirán en la de gastos las modificaciones correlativas á dicha sustitución, suprimiendo ó rebajando, por lo tanto, los gastos de almacenaje, transportes al almacén, riesgos y mermas de los productos en el mismo, etc.

También deberá tenerse presente que la sustitución de precio de que se trata en el párrafo anterior sólo tendrá lugar en las cuentas de los productos cuya índole lo permita, pero no en las relativas á frutos que se consumen, venden ó transforman á raíz de la cosecha, como son la caña de azúcar, remolacha, naranja, hortalizas, corcho, bellotas, leñas, pastos, maderas, etc.

53. Rectificadas, como queda dicho, las cuentas de gastos y

productos, se rectificarán también los números que expresen los productos líquidos imponibles por hectárea en cada uno de los cultivos y calidades.

54. Los trabajos relativos al período de clasificación de predios y determinación de su riqueza imponible, así como los relativos al establecimiento del Registro fiscal de la ganadería, se sujetarán á las reglas contenidas en los capítulos 2.º y 3.º de estas instrucciones.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª No se establecerán separadamente los Registros fiscales de la propiedad rústica y de la pecuaria, debiendo esperarse á que ambos se hallen terminados y aprobados para que puedan tener efecto los artículos 6.º y 7.º de la ley de 27 de Marzo de 1900.

2.ª Los Municipios que quieran hacer uso de la facultad que les concede la ley de 27 de Marzo de 1900 en su art. 10, en cuanto al establecimiento del Registro fiscal de la propiedad rústica, se sujetarán á lo prevenido en estas instrucciones hasta que se publique el reglamento definitivo.

Aprobados que sean por la Dirección general de Contribuciones los trabajos llevados á cabo por los Municipios para el establecimiento de los Registros fiscales de sus términos respectivos, se incluirá en el primer proyecto de presupuesto que se redacte la cantidad á que ascienda su importe, previa tasación hecha por la Dirección del servicio técnico de la provincia, al mismo tipo resultante para los trabajos hechos por el personal agrónomo dependiente del Estado, de cuyo importe habrán de descontarse los gastos ocasionados por la comprobación, que no podrán exceder en ningún caso del 10 por 100 del coste total de los trabajos.

Estos no surtirán efecto alguno sino fuesen ejecutados por Peritos legalmente autorizados para ello, en armonía con lo prevenido en el art. 101 del reglamento de 19 de Febrero último y con las disposiciones que se dicten en lo sucesivo acerca del mismo particular.

3.ª Los Directores del servicio agrónomo-catastral, en las provincias en que se hallan en ejecución estos trabajos, y los Directores del servicio técnico de Registros fiscales en aquéllas en que se hallan terminados, inspeccionarán

este último servicio en la misma forma prevenida en el apartado 7 del art. 23 del reglamento de 19 de Febrero último.

4.^a En armonía con lo prevenido en los artículos 18 y 19 del mismo reglamento, el Negociado técnico de la Sección especial del Catastro inspeccionará con la debida frecuencia los trabajos que se lleven á cabo para el establecimiento de los Registros fiscales, á fin de armonizarlos en todas las provincias en que se ejecuten y resolver las dudas que ocurran, especialmente en los principios de su planteamiento, y llevará á cabo las comprobaciones á que haya lugar, todo con sujeción á las instrucciones que reciba de la Dirección general de Contribuciones.

5.^a Se hacen extensivas al personal del Cuerpo de Ingenieros agrónomos y á los Peritos auxiliares del mismo, lo mismo que al personal del Negociado técnico de la Sección especial del Catastro, las disposiciones contenidas en el artículo 11 del reglamento de 19 de Febrero último sobre percibo de dietas y gratificaciones, cuando se ocupe en los trabajos de Registros fiscales que se le encomiendan en estas instrucciones.

Madrid 8 de Agosto de 1901.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Angel Urzáiz*.
(Gaceta del 12 de Agosto de 1901.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.856.

Séptima inspección general.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

El día 26 de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Ingeniero Jefe del Distrito forestal y ante el Sr. Alcalde de Pedrajas de San Esteban, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera, doble y simultánea para el aprovechamiento de los 4.000 hectólitros calculados de fruto de pino piñonero y negral, en el monte titulado «Común de Villa», perteneciente al pueblo de Pedrajas de San Esteban, bajo el tipo de seis mil pesetas, por pliegos cerrados del sello 11.º y conforme al modelo de proposición que al final se inserta; hallándose á dis-

posición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 19 de Agosto de 1901.—El Inspector general, *Rafael Breñosa*.

Modelo de proposición.

D. N. N..., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado en el número.... del BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día.... para la subasta primera y simultánea en Valladolid y Pedrajas de San Esteban del aprovechamiento de fruto de pino piñonero y negral del monte «Comun de Villa» de la pertenencia de dicho último pueblo, se comprometo á ejecutar el disfrute expresado con sujeción á los pliegos de condiciones por la cantidad de (en letra y pesetas)...., habiendo depositado al efecto trescientas pesetas conforme justifica la carta de pago que se acompaña.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1.857.

El día 26 de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el señor Ingeniero Jefe del Distrito forestal y ante el Sr. Alcalde de Alcazarén y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera, doble y simultánea para el aprovechamiento de los 4.100

hectólitros calculados de fruto de pino piñonero, en los montes titulados «Pinar de Abajo» y «Pinar de Arriba», pertenecientes al pueblo de Alcazarén, bajo el tipo de seis mil ciento cincuenta pesetas, por pliegos cerrados del sello 11.º y conforme al modelo de proposición que al final se inserta; hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 19 de Agosto de 1901.—El Inspector general, *Rafael Breñosa*.

Modelo de proposición.

D. N. N.... vecino de..... según cédula personal número...., enterado del anuncio publicado en el número.... del BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día.... para la subasta primera y simultánea en Valladolid y Alcazarén, del aprovechamiento de fruto de pino piñonero de los montes «Pinar de Abajo» y «Pinar de Arriba», de la pertenencia de dicho último pueblo, se comprometo á ejecutar el disfrute expresado con sujeción á los pliegos de condiciones por la cantidad de (en letra y pesetas)...., habiendo depositado al efecto trescientas siete pesetas y cincuenta céntimos, conforme justifica la carta de pago que se acompaña.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1.853.

Presidencia de la Junta provincial del Censo Electoral.

Por error material de copia al confeccionarse en la imprenta las listas electorales de la seccion única del pueblo de Vega de Ruiponce, se ha omitido el nombre del elector José Villalba Gago, cuya inclusión fué acordada por la Junta provincial del Censo en sesión de primero de Mayo último, según consta en el «Boletín extraordinario» publicado el día 2, figurando dicho elector en el libro general del Censo Electoral rectificado en el año corriente.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL, como adición á dichas listas, de conformidad á lo dispuesto en el párrafo 3.º art. 16 de la Ley.

Núm. de orden	en la inscripción general.		APELLIDOS Y NOMBRE DEL ELECTOR.	Estat.	Domicilio.	Profesion.	Si es ó no elector para estos comen. lles.	Sabe leer.	Sabe escribir.
	en la Sección.	en la Sección.							
53098	191		Villalba Gago, José	53	Mayor	Secretario (suspension)	No	Si	Si

Valladolid 20 de Agosto de 1901.—El Presidente de la Junta provincial del Censo, *Juan García Gil*.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.871.

REQUISITORIA.

Don Felipe Funoll Mauro, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de la Capitanía General de Castilla la Vieja, y de la causa instruída contra el soldado del Regimiento Infantería de Extremadura número quince Francisco del Río Ferrer, por insulto de palabra y obra á superior.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado arriba mencionado Francisco del Río Ferrer, natural de la Habana, hijo de D. Luis y Doña Isabel, soltero, de veinte años de edad, alumno expulsado de la Academia de Caballería en el mes de Julio pasado, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, boca regular, barba ninguna, color moreno propio del país donde nació y estatura un metro quinientos setenta, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar sito en la calle de Gamazo, letra R, tercero, derecha, para responder á los cargos que le resulten en la causa arriba mencionada, y el de haberse fugado en el día de hoy al ser conducido al calabozo del Regimiento Infantería de Isabel segunda, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco del Río Ferrer, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al calabozo del Cuartel que ocupa el Regimiento de Isabel segunda y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á veintidos de Agosto de mil novecientos uno.—Felipe Funoll.